

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2297/2020

### Sujeto Obligado

Alcaldía Miguel Hidalgo

### Fecha de Resolución

24/03/2021



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano  
Aristides Rodrigo Guerrero García



### Palabras clave

Órgano Interno de Control, acta entrega-recepción, incompetencia



### Solicitud

Se requirió, girar instrucciones, para que el Órgano Interno de Control le proporcionara en copia simple y versión pública el documento de *acta entrega-recepción* o *informe de rendición de cuentas*, de una persona servidora pública que ocupó el puesto de titular de la Subdirección de Normatividad y Asesoría Jurídica, entre dos mil quince y dos mil dieciocho.



### Respuesta

Manifestó que no era competente para pronunciarse la respecto, toda vez que el órgano interno de control es dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública.



### Inconformidad de la Respuesta

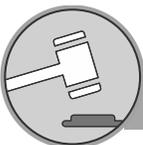
No se entregó la información solicitada



### Estudio del Caso

Se advierte que, el órgano interno de control correspondiente cuenta con independencia respecto de la Alcaldía y depende de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. De tal forma que, le corresponde a la Secretaría de la Contraloría encargarse del control interno de la Administración Pública de la Ciudad y sus Alcaldías, expedir normas, instrumentos, procedimientos, lineamientos para su actuación y coordinar a los órganos internos de control que dependen de ella.

El sujeto obligado remitió debidamente la solicitud a través de la *plataforma* de conformidad con lo previsto con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, manifestando claramente las razones y motivos por los cuales no era competente, así como las atribuciones y facultades por las cuales la Secretaría si es la entidad adecuada para atenderla.



### Determinación tomada por el Pleno

**Confirmar** la respuesta emitida.



### Efectos de la Resolución

Se **confirma** la respuesta emitida.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE  
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

***RECURSO DE REVISIÓN***

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA MIGUEL  
HIDALGO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2297/2020

**COMISIONADO PONENTE:**  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** JESSICA ITZEL RIVAS  
BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL.

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Alcaldía Miguel Hidalgo, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **0427000216720**.

**ÍNDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión. ....	4
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>4</b>
PRIMERO. Competencia. ....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	6
TERCERO. Agravios y pruebas.....	6
CUARTO. Estudio de fondo.....	7
QUINTO. Orden y cumplimiento. ....	10
<b>RESUELVE</b> .....	<b>10</b>

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>LPACDMX:</b>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto Obligado:</b>	Alcaldía Miguel Hidalgo
<b>Particular o recurrente</b>	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

## I. Solicitud.

**1.1 Registro.** El cuatro de diciembre de dos mil veinte<sup>1</sup>, la *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **0427000216720** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*”, y requirió:

“... gire sus instrucciones, para que la Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo, hoy denominada Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Miguel Hidalgo, proporcione en copia simple y versión pública:  
El documento denominado ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, o INFORME DE RENDICIÓN DE CUENTAS, con que entregó su cargo el señor [...], como SUBDIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y ASESORÍA JURÍDICA, de la DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, puesto que ocupó en el periodo comprendido de 2015-2018...” (Sic)

Sin que solicitara *medidas de accesibilidad o datos para facilitar su localización*.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo manifestación en contrario.

**1.2 Respuesta.** El catorce de diciembre, el *sujeto obligado* emitió respuesta a la *solicitud* por medio de la *Plataforma*, con el oficio AMH/JO/CTRCyCC/UT/2020/OF/3380 de la Unidad de Transparencia, por medio del cual informó que:

*“... no es competente para pronunciarse al respecto, en virtud de que, el órgano interno de control correspondiente depende de la Secretaría de la Contraloría General de la CDMX, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la CDMX...”*

*...se le informa que el sujeto obligado quien en su caso cuenta con la información solicitada es la Secretaría de la Contraloría General de la CDMX, por lo que, [...] su solicitud fue REMITIDA a la unidad de transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la CDMX, generando el número de folio 0115000179720 [...] con fundamento en sus competencias y atribuciones.” (Sic)*

**1.3 Recurso de revisión.** El diecisiete de diciembre, se recibió en la *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta, esencialmente por considerar que:

*“...pretende ocultar información que es pública y que sirve como medio para rendición de cuentas...” (Sic)*

## II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.

**2.1 Registro.** El mismo diecisiete de diciembre, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2297/2020.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.**<sup>2</sup> Mediante acuerdo de dieciocho de diciembre, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el dieciocho de diciembre a las partes vía correo electrónico.

**2.3 Alegatos del sujeto obligado.** Por medio del correo electrónico de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, el *sujeto obligado* remitió el oficio **AMH/JO/CTRCyCC/UT/2021/OF/0656** de la Subdirección de Transparencia y Unidad de Transparencia, por medio los cuales reiteró en sus términos la respuesta emitida, manifestando los alegatos que estimó pertinentes.

**2.4 Cierre de instrucción.** El veintidós de marzo de dos mil veintiuno, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, en términos de los artículos 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo 0002/SE/29-01/2021 aprobado por el pleno de este *Instituto* el ocho de enero de dos mil veintiuno, por el cual “SE AMPLÍA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, ASÍ COMO LAS MEDIDAS QUE ADOPTÓ EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE OCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.”, por el que se suspenden los plazos y términos relacionados con la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento a los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, en el período comprendido del martes dos al viernes diecinueve de febrero de dos mil veintiuno así como los Acuerdos 0002/SE/29-01/2021 y ACUERDO 00011/SE/26-02/2021 **sobre las medidas para reanudar los plazos y términos, y del calendario de regreso escalonado, respectivamente.**<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Disponible en la dirección electrónica en: [https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2021/A121Fr01\\_2021-T01\\_Acdo-2021-08-01-0001.pdf](https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2021/A121Fr01_2021-T01_Acdo-2021-08-01-0001.pdf), [https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2021/A121Fr01\\_2021-T01\\_Acdo-2021-29-01-0002.pdf](https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2021/A121Fr01_2021-T01_Acdo-2021-29-01-0002.pdf), así como [https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2021/A121Fr01\\_2021-T01\\_Acdo-2021-26-02-0011.pdf](https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2021/A121Fr01_2021-T01_Acdo-2021-26-02-0011.pdf), todas consultadas en marzo de dos mil veintiuno.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de dieciocho de diciembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no se pronunció en forma alguna respecto del acuerdo de admisión y emplazamiento, por lo que no hizo valer ninguna causal de improcedencia. Este órgano colegiado tampoco advierte la actualización de los supuestos de improcedencia previstos por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

### TERCERO. Agravios y pruebas

**II. Agravios de la parte recurrente.** La *recurrente* se inconforma con la respuesta por considerar que no le fue entregada la información requerida.

Ofreciendo para acreditar su dicho, copia de la respuesta emitida por el *sujeto obligado*.

**III. Alegatos y pruebas aportadas por el *sujeto obligado*.** Por medio del correo de dieciséis

de marzo de dos mil veintiuno, el *sujeto obligado* remitió el oficio **AMH/JO/CTRCyCC/UT/2021/OF/0656** de la Subdirección de Transparencia y Unidad de Transparencia, por medio los cuales reiteró en sus términos la respuesta emitida, anexando además copia de la respuesta inicial con el número de folio generado por la remisión de la solicitud a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

**IV. Valoración probatoria.** Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403, ambos del Código, al ser documentos expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Controversia.** El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *sujeto obligado* es acorde con la *solicitud* presentada por la recurrente.

**II. Marco Normativo.** Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *Sujetos Obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos

Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

De tal forma que, las Alcaldías son susceptibles de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 4, 17, 201, 208 y 211, todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones de los *Sujetos Obligados*, y en caso de que las facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por otra parte, de los artículos 28, fracciones IV y XXXV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; así como de los artículos 236 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, se desprende que:

- Las Alcaldías de la Ciudad se encuentran sujetas a control interno y externo;

- A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental, entre otras, en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías;
- Le corresponde también expedir las normas, instrumentos y procedimientos de control interno de la Administración Pública de la Ciudad y coordinar a los órganos internos de control que dependerán de ella, así como emitir los lineamientos para su actuación.

### III. Caso Concreto.

La parte *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió al *sujeto obligado* que “girara” instrucciones, para que el Órgano Interno de Control le proporcionara en copia simple y versión pública el documento de *acta entrega-recepción o informe de rendición de cuentas*, de una persona servidora pública que ocupó el puesto de titular de la Subdirección de Normatividad y Asesoría Jurídica, entre dos mil quince y dos mil dieciocho.

En respuesta, el *sujeto obligado* manifestó que no era competente para pronunciarse la respecto, toda vez que el órgano interno de control es dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública.

Razón por la cual remitió la *solicitud* a la Unidad de Transparencia de la mencionada la Secretaría, por medio de la *plataforma* generando un nuevo número de folio para su atención y seguimiento.

Posteriormente, la *recurrente* se inconformó con la respuesta porque no le fue entregada la información requerida.

Al respecto, del análisis de las documentales que obran en autos y de la legislación aplicable,

se advierte que, efectivamente, el órgano interno de control correspondiente al *sujeto obligado* cuenta con independencia respecto de la Alcaldía y depende de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

De tal forma que, las Alcaldías de la Ciudad se encuentran sujetas a control tanto interno, como externo y le corresponde a la Secretaría de la Contraloría encargarse del control interno de la Administración Pública de la Ciudad y sus Alcaldías, expedir normas, instrumentos, procedimientos, lineamientos para su actuación y coordinar a los órganos internos de control que dependen de ella.

En ese orden de ideas, el *sujeto obligado* remitió debidamente la *solicitud* a la Secretaría por medio de la *plataforma* de conformidad con lo previsto con el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, manifestando claramente las razones y motivos por los cuales no era competente, así como las atribuciones y facultades por las cuales la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México es si la entidad adecuada para atenderla.

Razones por la cuales, el agravio manifestado por la recurrente es **INFUNDADO** y lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado*.

#### **QUINTO. Orden y cumplimiento.**

**I. Efectos.** Con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta emitida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida al *Sujeto Obligado*.

**SEGUNDO.** En cumplimiento del artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides

Rodrigo Guerrero García, María Del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**